

**EL PATROCINIO Y PODER CONFERIDO ANTE MINISTRO DE FE Y NO ANTE SECRETARIO DEL TRIBUNAL, ESTA REALIZADO CORRECTAMENTE.**

**La Ilustrísima Corte, conociendo de un recurso de apelación señala que escrito de patrocinio y poder suscrito y ratificado ante ministro fe y no ante el secretario del tribunal según dispone el artículo 6, inciso segundo, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, y que la abogada a la cual se le confirió poder, compareció en la causa a través de diversos escritos, está conferido correctamente.**

Se interpone recurso de apelación contra resolución que ordenó constituir el mandato judicial en forma legal, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Conociendo los antecedentes, señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones que según dispone la Ley 21.226 durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad.

En la especie, consta que se presentó escrito de patrocinio y poder suscrito y ratificado ante ministro, y que la abogada a la cual se le confirió poder, compareció en la causa a través de diversos escritos, lo que constituye una manifestación de voluntad en cuanto acepta el patrocinio y poder que se le confiere.

Así las cosas, y en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad Covid-19, y teniendo presente las garantías constitucionales de contar con un procedimiento y una investigación racionales y justos, la Ilustrísima Corte concluye que el patrocinio y poder ha sido conferido correctamente, en las circunstancias actuales, por lo que se revoca la resolución por la que se ordenó constituir el mandato judicial en forma legal, dentro de tercero día, y en su lugar se decide que se tiene presente el patrocinio y poder presentado por la ejecutada.

CORTE DE APELACIONES, ROL N° 792-2020.

---

San Miguel, veintitrés de junio de dos mil veinte.-

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que es un hecho público y notorio que el país, y el mundo entero, pasa por momentos sanitarios muy difíciles, al punto que las relaciones humanas y comunicaciones se han visto alteradas en grados

extremos, por lo que las normas creadas para periodos normales requieren un reestudio e interpretación acorde con la realidad actual. Con este objeto, teniendo en cuenta el contenido del recurso interpuesto, deberá buscarse dentro de las normas que regulan la materia que se plantea la forma cómo los interesados han manifestado su voluntad.

SEGUNDO: Que, en primer lugar, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 6, inciso segundo, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, el que señala que para obrar como mandatario se considerará poder suficiente el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa.

En segundo lugar, el artículo 3, inciso primero, de la Ley 21.226 dispone que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad Covid-19.

TERCERO: Que, además, se debe tener en cuenta especialmente lo preceptuado por el artículo 19, N° 3, de nuestra Constitución Política, en cuanto señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, lo que inevitablemente nos lleva a considerar no solo las leyes que rigen la materia sino que también la equidad y los principios generales del derecho, cuestión que contempla expresamente el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, cuando se refiere a los requisitos de la sentencia definitiva.

CUARTO: Que, en el caso que nos preocupa, la interesada, con todas las limitaciones del caso, concurrió ante un Ministro de Fe, con el objeto de otorgar patrocinio y poder a una abogada, documento en el que se indica por dicho profesional que firmó y ratificó, lo que no ha sido cuestionado, de tal manera que debemos tener este hecho como manifestación legítima de su voluntad; y, por otro lado, la abogada comparece a través de diversos escritos, entre ellos pidiendo desarchivo y oponiendo excepciones, así como presentando recurso de reposición y apelación, en subsidio, lo que, del mismo modo, constituye manifestación de voluntad en cuanto acepta el patrocinio y poder que se le confiere. Respecto de su

calidad de tal, en las circunstancias actuales cualquier letrada o letrado puede dar cuenta ante un Tribunal de Justicia de su calidad de abogada o abogado, lo que puede verificar el Ministro de Fe que corresponda abriendo la página del Poder Judicial y certificar, a continuación, si tal persona tiene tal calidad.

QUINTO: Que, también, es un hecho público y notorio que la localidad de Talagante se encuentra en una situación muy compleja, como muchas, pero en lo que nos interesa existiendo manifestación de voluntad clara y considerando lo que dice el artículo 3, inciso primero, de la Ley N° 21.226, en cuanto a que no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad Covid-19, y teniendo presente la garantía constitucional ya referida, debe concluirse que el patrocinio y poder ha sido conferido correctamente, en las circunstancias actuales.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de treinta de abril pasado, por la que se ordenó constituir el mandato judicial en forma legal, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, y en su lugar se decide que se tiene presente el

patrocinio y poder presentado por la ejecutada. El juez de la causa se pronunciará respecto de las demás presentaciones de la parte ejecutada como en derecho corresponda.

Devuélvase. Rol N° 792-2020.-CIV.

Pronunciada por esta Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Soledad Espina Otero y señora Ana Cienfuegos Barros.